

**Expediente N° 296/2022**  
**Resolución N.º 60/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de marzo de 2023

Reclamante: Doña [REDACTED] y otras representantes sindicales  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **296/2022**, presentada por doña [REDACTED] y otras representantes sindicales de CCOO, UGT e Intersindical STAS, el día 16 de octubre de 2022, formulada contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 16 de octubre de 2022, doña [REDACTED] y otras representantes sindicales presentaron por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/3278832, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaban contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a varias solicitudes de acceso a información pública, más concretamente, el 8 de marzo de 2021, con número de entrada 2021001191, se presentó una solicitud de acceso a información pública en la que exponía:

*“Que según Oficio Alcaldía, de día 19 de febrero de 2021, enviado a los jefes/as de servicio de este Ayuntamiento solicitando informe relativo a los departamentos de Policía, Brigada, Cultura y Juventud sobre operativos realizados en el ejercicio 2020 así como la justificación de las tareas que han generado el cobro de productividades durante el ejercicio 2020 a los departamentos de Deportes, Urbanismo, Servicios Sociales y Educación y 2020, y tras reunión de los delegados/as sindicales pertenecientes a la Junta de Personal, el día 4 de marzo de 2021, en la cual un delegado sindical nos informa que con anterioridad al Oficio pidió protocolo de pago de productividad, solicitamos:*

- Se nos remita los informes emitidos de todos los departamentos mencionados en el oficio, tanto de operativos como productividad, así como el informe de Intervención emitido al efecto.*
- Se nos informe de las diferentes posibilidades que se han planteado por parte de la concejalía de personal, en cuanto al pago del Complemento de productividad.*
- Se incluya a los departamentos de Secretaría e Intervención para la justificación de tareas que han generado el cobro de productividades durante el ejercicio 2020”.*

El 28 de octubre de 2021, con número de registro 2021005614, se reitera la solicitud presentada en fecha 8 de marzo de 2021, solicitando la misma información pública al no recibir respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

El 18 de junio de 2022, con número de registro 3053/2022, se reiteran las peticiones anteriores y se amplía el objeto de la solicitud, ya que además solicita:

1. *Los informes de las distintas jefaturas de servicios del Ayuntamiento sobre el Reglamento de servicios extraordinarios propuesto.*
2. *Todos los informes en relación con las necesidades de operativos, gratificaciones y/o productividad realizados por las diferentes jefaturas de servicio durante el año 2021, pues ya se solicitó en año 2021 [instancia de fecha 09/06/2021 y registro de entrada 2021003091) y aún se está esperando la respuesta.*
3. *Y los mismos informes en relación con las necesidades de operativos, gratificaciones y/o productividad para el año 2022*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de las reclamantes, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques por vía telemática, instándole con fecha de 17 de octubre de 2022, a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 17 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

**Tercero.** – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado d), que se refiere de forma expresa a “Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana...”.

**Cuarto.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de doña [REDACTED] y otras representantes sindicales a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

**Quinto.** – Por último, la información solicitada puede constituir en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante será necesario valorar las circunstancias que concurren en la presente reclamación.

**Sexto.** – Recordemos que la parte reclamante no está conforme con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes de Valldigna relativa a varias solicitudes, cuyo contenido ha sido agrupado en diversos apartados que se detallan a continuación:

1. Los informes relativos a necesidades de operativos y productividad emitidos durante los años 2021 y 2022 por los departamentos de Policía, Brigada, Cultura y Juventud Deportes, Urbanismo, Servicios Sociales y Educación, y los emitidos por las distintas jefaturas de servicio, así como el informe de Intervención emitido al efecto.
2. Informes de las distintas jefaturas de servicios del Ayuntamiento sobre el Reglamento de servicios extraordinarios propuesto.
3. Se nos informe de las diferentes posibilidades que se han planteado por parte de la concejalía de personal, en cuanto al pago del complemento de productividad.
4. Se incluya a los departamentos de Secretaría e Intervención para la justificación de tareas que han generado el cobro de productividades durante el ejercicio 2020.

Y en relación con los mismos procede a continuación valorar la concurrencia de límites o causas de inadmisión por las que pudiera verse afectado de algún modo el derecho de acceso.

**Séptimo.** - Llegados a este punto, es necesario diferenciar las peticiones realizadas en los dos primeros apartados, ambos relativos a informes emitidos por distintos departamentos municipales, resultando difícilmente cuestionable que contienen información necesaria para el ejercicio de la función sindical,

pues todos ellos están relacionados con la necesidad de operativos, el complemento de productividad y el reglamento de servicios extraordinarios, y en consecuencia, en cuanto a dichos apartados lo procedente será reconocer el derecho de acceso a los mismos, estimando la reclamación, sin que en este caso pueda dicha información verse afectada por límite alguno, vista la condición de representante sindical de la parte reclamante.

**Octavo.** - Ahora bien, en relación con los apartados tercero y cuarto, se solicitó por la parte reclamante que se les informara de las posibilidades valoradas por la concejalía respecto del complemento de productividad y también que se incluyera a determinados departamentos en la justificación de tareas que generaron dicha productividad. Pues bien, en ambos casos se está solicitando que se lleven a cabo actuaciones por parte del Ayuntamiento de Tavernes Blanques, no siendo competencia de este Consejo las cuestiones relativas a la obligación o no de hacer de la administración reclamada, pues esta nada tiene que ver con el derecho de acceso, limitándose las funciones del Consejo a las que el mismo tiene atribuidas conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, y las cuestiones planteadas no tienen encaje en dicho precepto, pues no están relacionadas con la denegación de acceso a información obrante en poder de la administración pública. Así las cosas, lo procedente será la inadmisión de la reclamación en cuanto a estos dos apartados.

**Noveno.** - Para concluir, procede recordar a la Ayuntamiento de Tavernes Blanques la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación presentada por doña [REDACTED] y otras representantes sindicales presentaron por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/3278832, contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo.

**Segundo.** – Inadmitir la reclamación en relación con la solicitud de acceso relativa a la certificación de la información, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico octavo.

**Tercero.** - Instar a la Ayuntamiento de Tavernes Blanques a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite la reclamante la información cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Cuarto.** – Invitar la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho